ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00309/2021

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, 1, 3°
Teléfono: 985175661/2/3, Fax: 985176993
Correo electrónico: juzgadoinstancia1.gijon@asturias.org

Equipo/usuario: PDM
Modelo: S40000

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0001459
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000133 /2021
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
D/ña. [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAÑA S.A.U.
Procurador/a Sr/a. [redacted]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Gijón a 28/9/2021.

El Sr. [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia del juzgado nº 1 del Partido judicial de Gijón, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO DE PROTECCIÓN AL DERECHO AL HONOR 133/21, seguidos ante este juzgado a instancia de [redacted], representado por el Procurador [redacted], asistido por el letrado [redacted], contra ORANGE ESPAÑA S.A.U., representado por el procurador [redacted], asistido del Letrado [redacted] en ejercicio de acción del DERECHO A LA TUTELA DE HONOR, autos en los que ha sido parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por [redacted] , se presentó en fecha 12/2/2021 de juicio Ordinario frente a ORANGE ESPAÑA S.A.U., en ejercicio de tutela del derecho al honor, solicitando que se declare:

1°.- Se declare que la mercantil demandada **ORANGE ESPAGNE S.A.U.** ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del

PRINCIPADO DE ASTURIAS

demandante, [redacted], mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos, condenándola a estar y pasar por ello.

2°.- Se condene a la mercantil demandada **ORANGE ESPAGNE S.A.U.**, al pago de la cantidad de **SEIS MIL EUROS (6.000€)** a la demandante, [redacted], en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor; o, subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

3°- Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial y de todos aquellos en que la hubiera incluido por esta razón, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluida.

4°.-Se condene a la demandada **ORANGE ESPAGNE S.A.U.** al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

Funda el actor su reclamación en que la demanda antes denominada Jazz telecom sa., le ha incluido indebidamente en el fichero de solvencia patrimonial ASNET en fecha 26/4/2019 por un impago no justificado de 593,89 €.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado y MINISTERIO FISCAL para que contestase a la demanda en el plazo de veinte días, compareciendo la demandada quien se opuso a la misma

Tercero.- Tras la contestación a la demanda por el ministerio Fiscal, se citó a las partes por diligencia de ordenación al acto de la Audiencia Previa, en la que no se llego a un acuerdo, y una vez resueltas las excepciones procesales planteadas, se admitieron las pruebas propuestas por las partes, DOCUMENTAL, Y MAS DOCUMENTAL , una vez recibida la misma , las partes formularon sus conclusiones , quedando los autos conclusos para sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Primero.- Por [redacted] , se presentó en fecha 12/2/2021 de juicio Ordinario frente a ORANGE ESPAÑA S.A.U., en ejercicio de tutela del derecho al honor, solicitando que se declare:

1°.- Se declare que la mercantil demandada **ORANGE ESPAGNE**

S.A.U. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted], mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos, condenándola a estar y pasar por ello.

2°.- Se condene a la mercantil demandada **ORANGE ESPAGNE S.A.U.**, al pago de la cantidad de **SEIS MIL EUROS (6.000€)** a la demandante, [redacted], en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor; o, subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

3°- Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial y de todos aquellos en que la hubiera incluido por esta razón, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluida.

4°.-Se condene a la demandada **ORANGE ESPAGNE S.A.U.** al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

Funda el actor su reclamación en que la demanda antes denominada Jazztelecom sa., le ha incluido indebidamente en el fichero de solvencia patrimonial ASNET en fecha 26/4/2019 por un impago no justificado de 593,89 €.

Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado y MINISTERIO FISCAL para que contestase a la demanda en el plazo de veinte días, compareciendo la demandada quien se opuso a la misma

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Segundo.- es un hecho admitido por ambas partes y acreditado por la documentación aportada a autos, que entre las partes existieron una contratación de diversos productos de telefonía e internet, contratación que según la documentación aportada por el demandado se hizo telefónicamente por la demandante.

Asimismo de la documental aportada por el demandado queda acreditado que como consecuencia de esas relaciones la demandada antes Jazz telecom, giro al actor diversas facturas por importe de 593,89 € que no fueron atendidas por el actor.

Que el demandado incluyo al demandado ante el impago de esas facturas en el fichero Asnef de solvencia patrimonial en fecha 26/4/2019 por impago de 593,89 €.

Tercero.- La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en su artículo 7.3 sito en el capítulo II de la citada Ley, establece que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley, La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Asimismo el artículo 20 de la Ley **Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, vigente a la fecha de inclusion por la demandada a la actora en el citado fichero de morosos, establece:**

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

(….)

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

El Artículo 38 del reglamento (RD. 1720/2007 de 21 de diciembre) que desarrolla la Ley Orgánica anterior a la antes descrita y que no cosnta expresamente derogado establece ***que*** para la inclusión de los datos los siguientes:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Estableciendo el citado artículo en su párrafo 3. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente.

Por ultimo Desarrolla el artículo 39 del citado reglamento la Información previa a la inclusión del siguiente modo: El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

La sentencia de la AP sección 7 de Asturias 4/2021 de fecha 13/1/2021 establece que el artículo 20 de la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales excluye el requerimiento previo de pago con la información de ser incluido en los ficheros digitales como acto previo a la inclusión de los ficheros de solvencia patrimonial, si en el contrato suscrito entre las partes se ha informado de esta posibilidad.

Asimismo considera este magistrado que es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo :

« La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal

práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.
» Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...] ». "

asimismo la sentencia del TS de fecha 11/12/2020 informa y concluye que:

"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".
Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación (sentencia 129/2020, de 27 de febrero).

y concluye que el envío masivo de correspondencia postal no es suficiente para justificar el requerimiento de pago, conforme a lo indicado en el fallo de la audiencia de la sentencia objeto de casación.

en consideración a lo anterior entiende este magistrado que no estando derogado expresamente el artículo 38 del reglamento antes descrito, se ha de entender a juicio de este magistrado siguiendo los criterios del TS antes expuestos que el requerimiento de pago previo es necesario para incluir al deudor en el fichero de morosos, y asimismo es necesario que se informe al presunto deudor que de persistir en el impago se le incluirá en un fichero de solvencia patrimonial.

Asimismo la sentencia del TS de fecha 23/12/2015 /(recurso 2318/2014) declara:

> "1.- Esta Sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos

personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las núm. 660/2004, de 5 de julio , 284/2009, de 24 de abril , 226/2012, de 9 de abril , 13/2013, de 29 de enero , 176/2013, de 6 de marzo , 12/2014, de 22 de enero , 28/2014, de 29 de enero , 267/2014, de 21 de mayo , 307/2014, de 4 de junio , 312/2014, de 5 de junio , 671/2014, de 19 de noviembre , 672/2014, de 19 de noviembre , 692/2014, de 3 de diciembre , 696/2014, de 4 de diciembre , 65/2015, de 12 de mayo , 81/2015, de 18 de febrero , 452/2015, de 16 de julio , y 453/2015, también de 16 de julio .

En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

2.- La calidad de los datos en los registros de morosos.

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de « datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés ».

El art. 29.4 LOPD establece que « sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos ».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal,

al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.
3.- El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. La pertinencia de los datos en atención a la finalidad del fichero.
(.....)
Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos, y a ello se refiere la Audiencia cuando afirma la certeza de la deuda. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados.
Las sentencias de esta Sala 13/2013, de 29 de enero , y 672/2014, de 19 de noviembre , realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD « ... descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza ».
(.....)

Cuarto.- En el presente caso el demandado ante los impagos del actor ha incluido al demandado en el fichero de morosos ASnef, o también denominado fichero de solvencia patrimonial por un impago de 593,89 € , todo ello en fecha 26/4/2019.

Al ser la contratación efectuada por el demandante al demandado de los servicios que dieron lugar al impago antes descrito, efectuados de forma telefónica, no consta que una vez escuchadas las grabaciones telefónicas que la demandada

hubiera informado al actor que el impago daría lugar a la inclusión en un fichero de morosos, por lo que en todo caso debe de justificar el demandado que en el requerimiento de pago efectuado por Equifax al actor se informó al demandante de su inclusión en el fichero de morosos.

A este respecto no aporta el demandado el contenido del requerimiento de pago efectuado al demandante, y solo se aporta un certificado emitido por Equifax de que se envió a la actora a la calle Pizarro 4, 2 A de Gijon un requerimiento de pago previo, enviado por Serviform a través de correos y que no tuvo incidencia, lo que certifica asimismo Serviform.

Expuesto lo anterior sin entrar a valorar si dicho requerimiento llego al demandante, se ha de indicar que el demandado no justifica en ningún lugar que hubiere informado al demandante de que le iba a incluir en el fichero de morosos en caso de persistir en su impago.

se ha de reiterar que el TS en su sentencia de fecha 11/12/2020 informa y concluye que son necesarios para incluir al demandado en el fichero de morosos:

"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

se ha de indicar que con la actual redacción del artículo 20 de la LOPD y los artículos 38 y 39 del reglamento que desarrolla la citada ley , jurisprudencia del TS antes descrita , es necesario que se requiera de pago al presunto deudor y se le informe que de persistir en el impago se le incluiría en el fichero de moroso.

Y en el presente caso no consta que el demandado hubiere actuado en esa forma, es mas no justifica con el certificado de Equifax que hubiere requerido de pago al demandante, y

menos que se le informara de incluirle en el fichero de motosos en caso de persistir en el impago, ya que no considera este magistrado que el envío masivo de cartas justifique o acredite judicialmente un requerimiento de pago y menos en los términos descritos en esta sentencia como necesario para dar cumplimiento a la normativa y jurisprudencia antes descrita.

Y por último no justifica el demandado en ningún momento que se hubiera intentado informar al demandante ni a fecha de celebrar el contrato (celebrado telefónicamente) ni en el requerimiento que se dice intentado de que se iba a incluir al demandado en el fichero de morosos Asnef por un impago, por todo ello se ha de concluir que el demandado incluyo al actor de forma indebida en el fichero de moroso Asnef el 26/4/2019.

Quinto.- estimado la violación de la norma se ha de concluir que La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en su artículo 7.3 sito en el capítulo II de la citada Ley, establece que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley, La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

En consecuencia, no justificado el demandado el requerimiento de pago al actor con la información de que en caso de que no regularizare su situación, se le incluiría en el fichero de morosos, incluyéndole en el fichero Asnef en fecha 26/4/2019 sin cumplir los requisitos legales descritos en esta resolución , se ha de concluir que el demandado ha realizado una intromisión ilegítima en el honor de la actora y por todo ello le ha producido un daño moral, daño moral que se ha de presumir en aplicación del artículo 9.3 de la Ley orgánica del derecho al Honor, estando el actor legitimado por ello en virtud el artículo 9.2 de la ley orgánica de protección al derecho al honor, al cese de lo actuado y al resarcimiento del daño sufrido.

Expuesto lo anterior se ha de reiterar que es un hecho indudable para este juzgador , y admitido por nuestra jurisprudencia, STS de 22/12/2015, que la inclusión y mantenimiento de una persona en ficheros de morosos por toda la deuda por afectar a su crédito, apariencia de solvencia y/o reputación , es por ello que se ha de declarar que el

comportamiento del demandado ha causado una intromisión ilegítima al honor o estima del actor, respecto del que se ha de asegurar el demandante en su cesación condenado al demandado a que cancele los datos del actor en caso de no haberlo realizado, daño moral que le ha producido un daño moral, daño moral que se ha de presumir en aplicación del artículo 9.3 de la Ley orgánica del derecho al Honor, estando el actor legitimado por ello en virtud el artículo 9.2 de la ley orgánica de protección al derecho al honor al resarcimiento del daño sufrido que se puede concretar no solo en la acción de cesación sino también en una indemnización económica.

Indemnización que conforme al referido artículo, se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, y además se ha de condenar al demandado a excluir al actor del citado fichero de morosos en cuanto se refiere a la inclusión efectuada por la parte demandada descrita en esta resolución a los efectos de poner fin a dicha intromisión ilegítima.

En el presente caso quedan acreditada la infracción y que los datos del actor son mantenidos al no justificar el demandado la cancelación de los mismos .

dicha inclusión se efectuó en fecha 26/4/2019, no consta que los datos fueran vistos por terceras entidades, es por ello que procede fijar prudencialmente una indemnización de 3.000

sexto .- se impone a la demandada el pago de los intereses legales de la cantidad objeto de condena desde la demanda hasta su pago (arts. 1100, 1101 y 1108 del CC)

septimo .- en materia de costas al ser estimada la demanda pese a minorarse la reclamación económica, procede hacer pronunciamiento respecto a su imposición (art. 394 de la LEC).

Vistos los artículos anteriormente, concordantes y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por [redacted], contra ORANGE ESPAÑA S.A.U., en ejercicio de tutela del derecho al honor, debo de acordar:

A) Que la inclusión y el mantenimiento por el demandado de los datos personales del actor en los ficheros de solvencia patrimonial ASNEF_-Equifax ha supuesto una vulneración de su Derecho al honor, al tratarse de una intromisión ilegítima,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

condenado al demandado a excluir al demandado en dicha inclusión.

B) debo de condenar al demandado a abonar al actor el importe de **3.000 euros** en concepto de indemnización, más los intereses legales desde la fecha de la demanda hasta el momento de su pago.

c) condenar al demandado a pagar las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, dicho recurso deberá ser presentado ante este juzgado, y será resuelto tras los trámites oportunos por la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Español de Crédito, en la cuenta de este expediente 3284-0000-, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado/Juez

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE
ASTURIAS